



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

Paraná, 10 de mayo de 2021

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 11843/2019/CA1 caratulado: **"LAS MARGARITAS S.A.; BARBERO MARCIAL, LEONOR MARÍA; ETCHEVEHERE, JUAN DIEGO; ETCHEVEHERE, ARTURO SEBASTIAN; ETCHEVEHERE, LUIS MIGUEL SOBRE INFRACCIÓN LEY 19.359"**, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Paraná y;

DEL QUE RESULTA:

El Dra. Mateo José Busaniche dijo:

Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1153/1179 por el Dr. Pagliotto en defensa de Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, y Juan Diego Etchevehere, y patrocinante de Las Margaritas S.A., contra la resolución obrante a fs. 1111/1126 vta., en cuanto resuelve condenar a los nombrados y en forma solidaria a la empresa de mención, al pago de una multa de U\$S 500.000, por los delitos de falsa declaración cambiaria e incumplimiento de la finalidad específica de los préstamos en moneda extranjera N° 460805-0 y 462350-0, previstos y reprimidos en el art. 1 inc. "c", "e" y "f", en función del art. 2 inc. "f" del Régimen Penal Cambiario de la Ley N° 19.359, de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos y a lo



dispuesto por la Comunicación "A" N° 4851 del BCRA, monto que deberá liquidarse conforme a las pautas del art. 4 de la mencionada Ley, e impone las costas a los condenados (art. 531 del CPP). El recurso fue concedido a fs. 1180.

En esta instancia, se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, de la que da cuenta el conste de fs. 1188, agregándose los memoriales del Dr. Rubén Alberto Pagliotto en defensa de Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, y patrocinante de Las Margaritas S.A.; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez; quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, el Dr. Pagliotto ratificó *in totum* los agravios expresados en el memorial de apelación, y solicitó que se revoque el resolutorio apelado dictándose el sobreseimiento o absolución; o en subsidio, se reduzca la multa impuesta ajustándola a constitucionales criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Hizo un breve relato de los hechos de las presentes actuaciones; puso en duda la constitucionalidad de las normas aplicadas al *sub examine* (Capítulo IV), y destacó que en "*el calificado artículo intitulado `Ingreso y egreso de divisas` publicado en LA LEY, 2006-D, 1266, se sostiene que el actual régimen de control de cambios se compone de un conglomerado proteico de normas de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

difícil aprehensión, que se modifican con rapidez pasmosa, conspirando así contra la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben primar en una materia cuyas infracciones son pasibles de acarrear consecuencias criminales”.

Compartió el concepto de LA LEY en cuanto a que la exorbitante cantidad de normas que el BCRA ha venido dictando desde fines del año 2001 hasta la fecha adolecerían de defectos de ambigüedad, oscuridad y falta de precisión, y que carecerían de adecuada técnica legislativa lo que dificultaría individualizar cuál es ese mandato imperativo en ellas contenido.

Refirió a que la conducta reprochada a sus pupilos es insignificante ya que no se habría agredido ninguno de los bienes jurídicos protegidos, atento a que no se habrían producido fugas de divisas ni hecho operaciones ilegales con el dinero recibido, ni mucho menos alterado el valor de la moneda doméstica ni la posición general de cambio o de divisas -valores protegidos tanto por la Ley 19.359 y la Carta Orgánica del BCRA-. Citó doctrina y jurisprudencia.

Indicó que, en todo caso, habría existido alguna infracción *lato sensu* a alguna norma bancaria por alterar momentáneamente el destino del crédito obtenido.

Postuló que la sanción de multa impuesta sería desproporcionada e irrazonable con grave afectación al constitucional y convencional derecho de propiedad de sus asistidos, quienes habrían



obtenido y devuelto en tiempo y forma con sus intereses la suma de poco más de un millón de pesos y hoy deben pagar alrededor de cien millones, atento a que el Juez habría considerado que esa es la base de la infracción cambiaria.

Sostuvo que sus pupilos habrían devuelto la totalidad del crédito que recibieron, y que en el presente caso se invirtió en su contra el *onus probandi* considerándose los como infractores cambiarios, por lo que -a su entender- constituiría una flagrante violación al principio de presunción de inocencia y al del *in dubio pro reo*.

Por otro lado, se agravió por considerar prescripta la acción penal, atento a que el último reembolso del crédito fue en fecha 12/09/2011, la prescripción habría operado el día 12/09/2017, toda vez que no se habría producido ningún hecho interruptivo en los términos del art. 67 inc. "e" del C.P..

Alegó respecto de la inexistencia de dolo cambiario en los hechos reprochados a sus pupilos por el BCRA, y que por hechos objetivos adversos como el "desastre agropecuario" en esa época debido a sequías intensas producidas al alterarse de modo sustancial el régimen de lluvias, habrían obligado a los imputados, en resguardo de la integridad financiera y para evitar futuros quebrantos, a tener que diferir en el tiempo el cumplimiento del destino del crédito, consistente en financiar la producción de soja durante cinco campañas (2012/2016) que debía ser entregado a un exportador (Molino Rio de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

Plata S.A.), con quien la empresa tomadora del empréstito habría celebrado cinco contratos de venta en firme de soja y a razón de 200 toneladas por año.

Continuó, indicando que para ello habrían decidido en reunión de directorio (con la empresa intervenida judicialmente), que la sociedad anónima le ofrecía a sus socios ese dinero, con el ánimo de evitar que permaneciera inmovilizado e improductivo, dado que el estatuto social y la propia LSC lo permitían y sus defendidos ignoraban que ello estaba prohibido.

Remarcó que sus pupilos habrían devuelto el crédito en menos de dos años con una tasa del 13%, en tiempo, modo y forma al Banco Itaú, como también cumplido con el compromiso asumido con los Molinos Ríos de la Plata y Los Grobo SGR.

Indicó que se trató de una operación con valor referencial dólar, pero que nunca implicó ni la entrega por parte del banco ni la devolución del tomador en moneda dólar físico, atento a que se habrían recibido \$ 1.066.000, equivalentes a U\$S 250.000 de aquél entonces con un tipo de cambio vendedor de \$ 4,60 por dólar y pagado en cuotas anuales por capital e intereses también en pesos.

Refirió a los factores climáticos y de inestabilidad, lo que obstó a la inmediata y completa aplicación del crédito al apalancamiento de la producción sojera, en resguardo de la salud financiera de la empresa, evitando incidir negativamente en la cadena de pagos a proveedores y terceros, como también la tenencia improductiva de



fondos del crédito que había que devolver con más la carga de sus intereses.

Aclaró que en el año 2013 el aparcero de Las Margaritas S.A. se habría fundido y que abandonó su trabajo e inversión en exportación de soja, sumando a este hecho, determinadas medidas del gobierno de aquél entonces (ROE e intervención en el mercado de cereales y oleaginosas en cupos de exportación), la caída de precios y desaliento a productores, los habría obligado a renegociar condiciones con la empresa Molinos Rio de la Plata S.A., puesto que de haberse sucedido estos acontecimientos negativos, la cantidad producida por sus clientes no habría alcanzado a cubrir las toneladas comprometidas, por lo que se pudo cumplir recién en el año 2014 y el resto implicó entregar cuotas de dinero para compensar la falta de la oleaginosa.

Entendió que las personas humanas imputadas, incurrieron en un error de prohibición invencible respecto de la Comunicación "A" 4851 del BCRA, toda vez que ninguno tenía conocimiento del contenido y las prohibiciones de esa norma invocada, ni que esa operatoria quedaba incurso dentro de las generales de la Ley 19.359, de tal modo que todo lo que se hizo con el crédito habría sido consignado explícita y detalladamente en documentación contable, tributaria y en los propios balances de la firma Las Margaritas S.A., la que a esa fecha, por denuncias y acciones de todo tipo promovidas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

Dolores Etchevehere, se encontraba intervenida judicialmente.

Recalcó que en ningún momento se habría expresado en el fallo conductas concretas ni cuál ha sido el dolo y rol que a cada uno le cupo en el supuesto acontecer delictivo.

Reiteró que la multa impuesta sería exorbitante, irrazonable y desproporcionada; y que jamás podría aplicarse en moneda extranjera, como el dólar, de tan alta volatilidad en relación al tipo de cambio, por lo que solicitó que se reduzca el monto a una suma que no supere los \$ 4.920.000.

En cuanto a la prohibición de regreso, remarcó que sus pupilos desconocían que existía una prohibición legal o normativa o de que cierta conducta está prohibida y que todas las operaciones bancarias, tributarias y jurídicas quedaron consignados en documentación oficial como libros exigidos por AFIP, balances, actas notariales, documentación bancaria, societaria, etc..

Peticionó que se declare la atipicidad de las conductas imputadas; se considere la prueba documental e instrumental agregada en el escrito recursivo; la revocación del fallo apelado, y se disponga la absolución de sus defendidos.

Dejó planteada la dudosa constitucionalidad de varios aspectos de la ley 19.359, en especial lo vinculado con el carácter de delito doloso que importan las infracciones cambiarias y lo atiniente al plazo de prescripción de la acción penal en este tipo de delitos.



b) Que, por su parte, el Sr. Fiscal General refirió a los hechos relevantes de las presentes actuaciones y a los agravios expuestos por la defensa.

Adelantó opinión al respecto y consideró que el resolutorio debe confirmarse parcialmente merced de las consideraciones que seguidamente se exponen.

En cuanto al planteo de prescripción, refirió al contenido de la norma del art. 19 de la ley 19.359, y destacó que según las fechas de los hechos atribuidos -29/07/2011 y 12/8/2011- y la resolución BCRA para instruir el sumario -de fecha 28/12/2016- no habría transcurrido el plazo de prescripción dispuesta en el mencionado artículo -6 años-.

Valoró que el otorgamiento del crédito tenía como condición de admisibilidad el cumplimiento de una finalidad específica conforme Comunicación "A" N° 4851 del BCRA: "*2.1.2 Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera...*".

Sostuvo que para el acceso a esa financiación se habría suscripto por parte de Leonor Barbero Marcial de Etchevehere -en su carácter de presidente de Las Margaritas S.A.- una declaración jurada donde surgiría el conocimiento que los imputados tenían del destino específico de esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

financiación dado que ello habría operado como una condición de admisibilidad y otorgamiento que libremente aceptaron al momento de suscribir las solicitudes.

Respecto al posible "error de prohibición" sostuvo que los imputados contaron con suficientes motivos y oportunidades para disponerse a indagar sobre los requisitos normativos y regulaciones atinentes a la transacción que realizarían, tales como cuando se dispusieron a solicitar el crédito, cuando suscribieron las solicitudes y acompañaron documentación para avalar que cumplían con los requisitos, y cuando resolvieron darle un destino distinto al acordado.

Remarcó que la resolución luce suficientemente motivada.

En cuanto al monto de la sanción, consideró procedente el cuestionamiento defensivo en tanto que el tiempo transcurrido y la consecuente brecha cambiaria, propician una cotización elevada teniendo en cuenta las particularidades del hecho.

Dictaminó que corresponde la confirmación de la resolución cuestionada con la salvedad reseñada en orden al monto de la multa.

II- Que, las presentes actuaciones tienen inicio en virtud de la denuncia realizada en fecha 17/10/2014, por Dolores Etchevehere, en su carácter de accionista de la empresa "Las Margaritas S.A.", ante el BCRA.

Allí, la nombrada sostuvo que tanto la empresa mencionada, como Leonor María Barbero



Marcial, Juan Diego Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere y Luis Miguel Etchevehere, habrían realizado conductas que podrían quedar encuadradas en los términos de la ley N° 19.359, al haber violado la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentarias dictadas por el BCRA en políticas de crédito.

En la oportunidad, manifestó que la sociedad habría utilizado los fondos obtenidos a través de una línea de crédito de financiaciones de exportación, para uso personal de sus socios, incumpliendo el punto VI. *"Condiciones Particulares para Financiación a productores de bienes a ser exportados por terceros"*, del contrato firmado con el Banco Itaú Argentina S.A., vulnerando -a su entender- el espíritu de la Comunicación "A" 4851 del BCRA.

Específicamente, lo que se denunció fue la violación al destino de los préstamos que fueron dados en el marco del punto 2.1.2 de la mencionada Comunicación, que dispone que la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse en la correspondiente moneda de captación, a la financiación a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera.

Que, la operación descripta habría sido materializada en el mes de agosto de 2011, momento en el que el Banco Itaú habría otorgado dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

préstamos en dólares estadounidenses por la suma de U\$S 200.000 según formularios de solicitud suscriptos el 29/07/2011, y por la suma de U\$S de 50.000 según formularios de solicitud suscriptos el 12/08/2011, ambos a un plazo de 5 años, amortizables anualmente y con una tasa del 8%; y que los fondos serían aplicados de acuerdo a lo establecido en la Com. "A" 4851 pto. 2.1.2.

Dichas solicitudes fueron suscriptas por Leonor Barbero Marcial de Etchevehere en su carácter de presidente de Las Margaritas S.A. Asimismo, la entidad contaba con dos certificados de garantía -Nº 5398 y 5517- de los Grobo S.G.R. de fecha 27/06/11 y 07/07/11, mediante los cuales esa compañía se constituía en fiador solidario de Las Margaritas SA por los préstamos solicitados al Banco.

Posteriormente, el cliente acompañó copia de 5 "boletos de compra-venta de cereales, oleaginosas y demás productos de la agricultura" por los cuales Las Margaritas S.A. entregaría a Molinos Rio de la Plata SA, un total de 1000 toneladas de soja, c/u por 200 toneladas, con entregas consecutivas al 31/5 de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por su parte, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras del BCRA verificó la liquidación de los préstamos realizados por el Banco Itaú Argentina S.A. en el marco de la Com. "A" 4851, y concluyó que las dos órdenes de pagos fueron cursadas bajo el código N° 476 ("venta de moneda extranjera por otras financiaciones locales



otorgadas por la entidad"), no existiendo registros -de acuerdo a la información contenida en el Portal SEFYC- relativa a exportaciones, anticipos y prefinanciaciones, vinculados a las personas denunciadas (cfr. fs. 244/248 Expte. Ppal.).

Así, según lo destaca el BCRA los contratos no se habrían cumplido en tiempo y forma dado que los fondos inicialmente liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios habrían sido utilizados para el uso personal de sus accionistas; a lo que Leonor María Barbero Marcial manifestó que no pudo aplicarse al préstamo el destino previsto originalmente por "inclemencias climáticas" que lo imposibilitaron, por lo que el Directorio resolvió ofrecerlo a los accionistas, con la condición de su próxima devolución en el corto plazo, para luego si darle el destino original al préstamo.

Finalmente, el informe de inspección del BCRA N°387/38/2015, concluyó que la empresa "Las Margaritas SA" les dio a los fondos obtenidos a través de una línea de crédito de financiaciones para productores, un destino distinto del que manifestó al momento de solicitar el crédito. Asimismo, resulta relevante destacar que la empresa habría accedido a esos fondos en el marco de la Comunicación "A" 4851 pto. 2.1.2 (cfr. fs. 613/617 Expte. Ppal.).

Que, una vez formado el sumario N° 7120, Expte N°100.151/15 y recabado los informes pertinentes, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ordenó -en fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

28/12/2016, por Resolución N° 696/16-, instruir sumario a la firma "Las Margaritas S.A.", a Leonor María Barbero Marcial, a Juan Diego Etchevehere, a Arturo Sebastián Etchevehere y a Luis Miguel Etchevehere, de acuerdo a las disposiciones del art. 8 de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95) atento a que habrían dado un destino distinto a préstamos financieros en infracción a las Comunicaciones "A" 3471 y 4851, modificatorias y complementarias del BCRA, mediando falsa declaración en su tramitación, en infracción al art. 1 inc. "c", "e" y "f" de la mencionada ley, integrado con las disposiciones de las nombradas Comunicaciones del BCRA, y en función del art. 2 inc. "f" primer párrafo de la ley N°19.359.

Llegados los autos a sede judicial, el Magistrado actuante, en fecha 14/12/2020, resolvió condenar a Leonor María Magdalena Barbero Marcial, a Luis Miguel Etchevehere, a Arturo Sebastián Etchevehere, a Juan Diego Etchevehere y, en forma solidaria, a la empresa "Las Margaritas S.A" por dichas infracciones, al pago de una multa de U\$S 500.000. Contra dicha decisión se alzó la defensa dando lugar a esta Instancia.

III- Que sentado lo expuesto, en primer lugar, se observa que la defensa señala que las normas aplicadas al *sub examine* son de dudosa constitucionalidad, y refirió a la prescripción de



la acción penal por el transcurso de tiempo desde el inicio de las actuaciones.

Que, en relación a tales planteos, de las constancias de autos se observa que el Magistrado a quo ha dado adecuado tratamiento a ello, expidiéndose por su rechazo.

Sin perjuicio de ello, sobre el tema debe advertirse que ciertas normas del régimen penal cambiario determinan la exclusión de la aplicación de las reglas del derecho penal común y ponen de manifiesto la relación de especialidad que vincula a ambos ordenamientos.

Dicha cuestión mereció tratamiento por este Tribunal -con otra integración- al resolver en autos: "Cabrol Oscar Armando s/ inf. Régimen Penal Cambiario (Excepción de falta de acción)" Expte. N° 17983/2012, fallo del 12/07/2013, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad.

No obstante, ello vale recordar que según lo dispuesto por el art. 4 del Código Penal *"Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario"*. De ello se infiere que se aplicarán las disposiciones del Código Penal en todos aquellos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

asuntos en los que la ley 19.359 no prevea lo contrario.

En tal sentido, el Régimen Penal Cambiario presenta notables reformas, tales como las reglas de prescripción. Este alejamiento de las reglas del derecho penal común ha sido basado en las características de la materia penal cambiaria, lo cual ha quedado plasmado en la exposición de motivos de la ley 19.359, que da basamentos del apartamiento de los principios penales comunes en la gravedad e importancia económico social que los delitos cambiarios importan para los intereses públicos y la dimensión de los daños que de ellos emanan (cfr. Garay, María Teresa, Régimen Penal Cambiario "Temas de Derecho Penal", Parte especial; Editorial Mediterránea, Córdoba, 2008, pág. 227, citado por C.F.A. de Córdoba, autos "Yoma SA y otros - inf. Régimen Penal Cambiario (Ley 19359)", Expte. 342.2009).

Dicha diferencia responde a la gravedad y consecuencia económica social que suscitan estas infracciones para los intereses públicos y la extensión del perjuicio que de ellos emanan (en este sentido se expidió la Cám. Nac. De Apel. en lo Penal Económico Sala "B", causa "Porfian SRL", 2000/7/5, D.J. 2000-3-973).



En seguimiento de tales premisas, no cabe más que pronunciar que corresponde en el caso, la aplicación del plazo de prescripción de seis años establecido en el art. 19 de la ley bajo análisis, el que consideramos que sólo se interrumpe por las causales consignadas en dicha norma.

a) Con relación a esto último, la ley dispone que dicho lapso de prescripción se interrumpirá por: procedimientos que impulsan la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado; por actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción.

Así, se ha evaluado que la norma repara como actos con capacidad para ello, a todos aquellos que excitan la investigación, tanto en la etapa inicial del sumario como en la sumarial propiamente dicha (Fallos: 315:2668), otorgándole entidad interruptiva al requerimiento formulado por el Banco Central por el cual se puso en conocimiento de los infractores la falta de liquidación de las divisas provenientes de exportaciones, descartando así la prescripción cambiaria. (cfr. CS, Causa "A. Sociedad de Hecho s/ infr. Ley 19359", 06/05/1997).

Conforme a ello, en las presentes actuaciones se destaca la Resolución N° 696/16





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

suscripta por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, Fabián H. Zampone, de fecha 28/12/2016, por la cual se dispuso la instrucción del sumario a la firma "Las Margaritas S.A.", a Leonor María Barbero Marcial, a Juan Diego Etchevehere, a Arturo Sebastián Etchevehere y a Luis Miguel Etchevehere, de acuerdo con las disposiciones del art. 8 de la Ley del RPC, que se verifica como acto con eficacia interruptiva (cfr. fs. 674/648 expte. Ppal).

Sobre el particular acto interruptivo, el Máximo Tribunal dijo que: *"... más allá del juicio que merezca la demora en que se habría incurrido para disponer la instrucción sumarial, su dictado y más aún, su dictado poco antes de que opere la prescripción, es una muestra clara de la voluntad administrativa de ejercer la acción penal"* (Fallos 304:154).

Conforme lo expuesto, y atento el plazo fijado para que se verifique la prescripción en el art. 19 de la ley 19359 y el acto considerado interruptivo supra señalado, deberán rechazarse los agravios esbozados por la defensa sobre el punto.

b) Que, en relación a lo expresado por la defensa en cuanto a la "dudosa constitucionalidad de varios aspectos de la ley 19.359", aquella no ha



puntualizado cuales serían los agravios que le irrogan las normas aplicadas al *sub examine*, por lo que solo ha expuesto de manera general lo vinculado al carácter de delito doloso que importan las infracciones cambiarias y lo atinente al plazo de la prescripción.

c) Que, en cuanto a los cuestionamientos relativos a la exorbitante cantidad de normas del BCRA que adolecerían de defectos de ambigüedad, oscuridad, falta de precisión y que carecerían de adecuada técnica legislativa, todo lo que dificultaría individualizar cuál es ese mandato imperativo en ellas contenido, lo cierto es que la Corte Suprema ha sostenido que *"la materia cambiaria presenta contornos o aspectos peculiares, distintos y variables, que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, por lo que una vez establecida la política legislativa, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo"* (Fallos: 315:908; 199:483; 246:345; 300:392 y 304:1898).

En tal sentido, las reglamentaciones que fundan la imputación que pesa sobre los aquí recurrentes no resultan contrarias al principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

legalidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

IV- a) Que sentado lo expuesto, cabe analizar entonces si la resolución del Magistrado *a quo* que aquí se cuestiona, es derivación razonada del derecho vigente y se encuentra fundada en los elementos de prueba obrantes en la causa.

En tal sentido, cabe recordar que la norma infraccional por la cual se ha instruido y condenado a la firma, se encuentra regulada en el art. 1 en sus incs. c, e, y f de la ley 19359, T.O. Decreto 480/95. Así dicho artículo expresa: *"Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley: ...c) Toda falsa declaración relacionada con operaciones de cambio..., e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor... f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios."*

Asimismo, su art. 2 prevé las sanciones que corresponden a las infracciones del artículo anterior y establece, en lo que aquí interesa, en su inc. a) una multa de hasta diez veces el monto de la operación en infracción, por la primera vez; y en su inc. f) dispone que *"Cuando el hecho hubiese sido*



ejecutado por los directores... de una persona de existencia ideal también será sancionada de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e)".

Dicho ello, en lo que atañe a la conducta en estudio, se destaca que la empresa "Las Margaritas S.A." accedió a la obtención del crédito por parte del Banco Itaú de conformidad al punto 2.1.2 de Comunicación "A" 4851 del BCRA, destinado a las "Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera -independientemente de la moneda en que se liquide la operación- y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público" -hipótesis del caso en análisis-.

Que, lo que se le reprocha a la firma "Las Margaritas S.A.", a Leonor María Barbero Marcial, a Juan Diego, Arturo Sebastián y a Luis Miguel Etchevehere, es el haber incumplido la normativa cambiaria vigente -antes reseñada- al haber incurrido en declaraciones falsas, las cuales fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

vertidas en las solicitudes de préstamos en moneda extranjera N° 460805-0 y 462350-0 por la suma de U\$S 200.000 y U\$S 50.000 respectivamente, al momento de haberlos percibido modificando la finalidad específica de dichos productos financieros.

Ello pues tal como valora el Juez *a quo*, de los elementos de la causa surge que Leonor María Barbero Marcial, en su calidad de presidente del directorio de la firma Las Margaritas S.A., celebró contratos de préstamos con el Banco Itaú Argentina S.A., siendo dos préstamos financieros en moneda extranjera con destino para la financiación de productos en los términos de la Comunicación "A" 4851 Pto 2.1.2 mencionada precedentemente, por la suma de U\$S 200.000 y el otro U\$S 50.000.

Así, según los Estados Contables del Ejercicio Económico N° 34 finalizado el 31/12/2011, se manifestó el retiro provisorio de los accionistas por la suma de \$1.066.00 en la cual se indica que corresponde al dinero del préstamo mencionado, y que no habría podido aplicarse en forma inmediata a lo previsto debido a las inclemencias climáticas, por lo que el Directorio resolvió ofrecerlo a los accionistas, con la condición de devolverlo en el corto plazo para posteriormente darle el destino primigenio.



Que de la prueba obrante, también se destaca que el 15/12/2012 se procedió a hacer el recupero casi total del préstamos brindado a los accionistas, en donde se recibieron valores a cobrar por \$850.000, donde se advirtió que el reintegro de saldo pendiente se habría postergado al ejercicio siguiente junto con el devengamiento de los intereses cobrados a los accionistas, lo que surge registrado en el libro diario con la misma fecha y al saldo pendiente de cobro al 31/12/12 se le suman \$174.241,89 por los intereses devengados.

Asimismo, al cierre del ejercicio 2012, según el registro en el libro diario, existía un importe de \$390.241,89 a cobrar a los accionistas, por lo que quedaba una deuda de U\$S 100.000 a cancelar en los dos años venideros.

En tal sentido, ha quedado demostrado que la firma y sus directores incumplieron con el destino específico de los préstamos, atento que, en lugar de acatar lo establecido en los contratos de venta en firme de mercadería al exportador -Molinos Río de la Plata S.A.-, en el cual se comprometían a entregar a este un total de 1000 toneladas de soja, cada una por 200 toneladas con entregas consecutivas al 31/05 de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, finalmente, por decisión del directorio se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

utilizaron para que Leonor María Barbero Marcial, Juan Diego Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, y Luis Miguel Etchevehere, se autofinanciaran un préstamo de U\$S 250.000, neto de comisiones e impuestos y a una tasa del 8% anual, por lo que se evidenció la falsedad de la declaración jurada cambiaria, suscripta para el otorgamiento de los créditos.

Así, la hipótesis propuesta en el Sumario instruido por el BCRA como la conclusión a la que arriba el Magistrado *a quo* en su resolución, habrá de ser compartida, pues sus fundamentos no logran ser conmovidos por los escasos argumentos traídos por la infractora.

b) Que, en relación al “error de prohibición” invocado por la defensa, cabe destacar que los involucrados tenían conocimiento de la maniobra que realizaron, lo que se abona con lo asentado en las Actas de Directorio y en los Libros contables obrantes en las presentes; por la naturaleza de los préstamos obtenidos y los recaudos que preveían las Comunicaciones del BCRA, y se conforma definitivamente -tal como lo destaca el Fiscal General-, al momento de suscripción de las solicitudes para acceder al crédito, al acompañar la documentación que avalaba que cumplían con los



requisitos exigidos por la ley, las Comunicaciones de BCRA y la entidad bancaria, y finalmente cuando resolvieron darle un destino distinto al acordado.

En este sentido, la firma y los socios imputados han aceptado al menos con grado de probabilidad o posibilidad suficiente, la afectación de los bienes jurídicos tutelados por dicho régimen represivo.

Así, con cita de Ramón Ragués I Vallés, se ha indicado en reiteradas ocasiones que: *“dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre una vez que han sido fijadas las circunstancias objetivas que se consideran probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre el conocimiento o desconocimiento ajeno”* (cfr. Ragués I Vallés, Ramón, “El dolo y su prueba en el proceso penal”, J.M. Bosch, Barcelona, pg. 374 y ss.).

Que, por demás se señala que las normas que integran el sistema de Régimen Penal Cambiario se relacionan con el mercado y su control cambiario, y que las transgresiones vinculadas a las normas de comercio exterior (art. 1º incs. c), d) e), y f) de la ley 19359, integrados con las reglamentaciones y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

circulares pertinentes) afectan también a la balanza de pagos, lo cual suele fundamentar la imposición del control de cambios (cfrse. Gersovich Carlos G., *Derecho Económico Cambiario y Penal*, Cap. VII.2, págs. 327/328)

Asimismo, se ha indicado que el régimen de control de cambios resulta trascendente a nivel económico "...en tanto tiene como objeto proteger la moneda y regular las importaciones de modo que su infracción causa un daño 'consistente en la perturbación y obstaculización de la política económica y financiera del Estado'" (Cfrse. CS, Fallos 205:531, 320:763)

c) Que, en cuanto al agravio vertido por la defensa referido a que en ningún momento se habría expresado en el fallo conductas concretas, ni cuál habría sido el dolo y rol que a cada uno le cupo en el supuesto acontecer delictivo, cabe remarcar que de las actuaciones labradas en sede administrativa y de la resolución venida en apelación surge claro cuáles serían las conductas atribuidas a cada uno de los imputados, quienes en su carácter de miembros del directorio modificaron el destino del préstamo realizado por el Banco Itaú Argentina S.A., el que debió ser aplicado para la financiación de productores de bienes a ser exportados a terceros,



de conformidad a la Comunicación "A" 4851", y que finalmente los fondos fueron utilizados para el uso personal de los accionistas en franca vulneración al art. 1 inc. "c", "e" y "f" de la ley del Régimen Penal Cambiario, como reiteradamente se ha expuesto.

Por todo lo expuesto, es que corresponderá rechazar los agravios impetrados por la defensa de "Las Margaritas S.A.", Leonor María Barbero Marcial, Juan Diego, Arturo Sebastián, y Luis Miguel Etchevehere, y confirmar el fallo apelado en cuanto tiene por configurada la infracción por parte de los nombrados.

V- Que, por otro lado, en cuanto al monto de la sanción aplicada, entiendo que el a-quo ha efectuado una correcta ponderación, atento a la gravedad de la infracción, a la condición que reviste la contribuyente, y el movimiento económico de la empresa, por lo que no resulta irrazonable ni desproporcionada, debiendo ser confirmada la decisión también en este punto.

Que la **Dra. Cintia Graciela Gomez** y la **Dra. Beatriz Estela Aranguren** dijeron que adhiere al voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 11843/2019/CA1

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de "Las Margaritas S.A.", Leonor María Magdalena Barbero Marcial, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, y Juan Diego Etchevehere; y confirmar la resolución obrante a fs. 1111/1126 vta. del presente, en cuanto resuelve condenar a los nombrados, y en forma subsidiaria a la empresa mencionada, al pago de una multa de U\$S 500.000, por las infracciones de falsa declaración cambiaria e incumplimiento de la finalidad específica de los préstamos en moneda extranjera N° 460805-0 y 462350-0, previstos y reprimidos en el art. 1° incs. c), e) y f) de la ley 19359, Comunicación BCRA "A" 4851, y normas ccdtes, de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSE BUSAMICHE CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO

Fecha de firma: 10/05/2021

Alta en sistema: 11/05/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSAMICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA



#34134240#289142945#20210510123715343

Fecha de firma: 10/05/2021

Alta en sistema: 11/05/2021

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

